

ASUNTO: APELACIÓN DEL AUTO DEL 21 DE FEBRERO DE 2020
RADICACIÓN: 08001315301420070016803 (43.494 TYBA)
PROCESO: VERBAL
DEMANDANTES: FELIX ANTONIO NAVARRO NAVARRO, JORGE ARMANDO NAVARRO PEÑA, LUIS FERNANDO NAVARRO PEÑA y CARLOS ALBERTO NAVARRO PEÑA
DEMANDADA: ELENA JOSEFINA GÜETTE GÓMEZ
PROCEDENCIA: JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

I. ANTECEDENTES

Estando en curso el referido proceso, el apoderado de la parte demandada solicitó que se declarara la nulidad procesal¹, por la causal de pérdida de competencia conforme al numeral 1° del artículo 133 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que mediante providencia del 19 de septiembre de 2018 se despojó de la competencia para actuar a ese Juzgado, citando los acuerdos PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013, PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015 y el oficio PSAATLOF15002131 del 16 de diciembre del mismo año, que determinaron de forma rigurosa los trámites que pueden acometer los jueces del conocimientos, funciones y atribuciones, lo mismo las que corresponden a los jueces de ejecución. Destaca que dicha providencia es de mero trámite, al aprobar costas, que una vez ejecutoriada debía remitirse el legajo al Juzgado Segundo de Ejecución Civil del Circuito para que surtiera toda la actuación, ya sea emitir despachos comisorios o todo el trámite estaría afectado de nulidad absoluta por carecer de competencia. Señala que el 5 de agosto de 2019 se radicó constancia sobre ello, a lo que el Juzgado hizo caso omiso, generando la nulidad incoada.

El auto apelado.

Mediante auto adiado 21 de febrero de 2020, el A quo resuelve denegar la nulidad, aludiendo que en el presente caso no operó de ninguna manera la causal propuesta, pues en estricto cumplimiento de lo ordenado por el superior, se dispuso mediante sentencia del 23 de junio de 2017, debidamente ejecutoriada, que se restituyera el inmueble objeto del proceso, teniendo competencia el Juzgado para el efecto, sin que tenga aplicación los acuerdos citados por el memorialista que hacen referencia a providencias que dispongan seguir adelante la ejecución, cuando el presente es un proceso declarativo.

Trámite del recurso.

El peticionario interpuso reposición y en subsidio de apelación contra dicha determinación, alegando que no podía el Despacho proseguir con la actuación y por ello se ha generado la nulidad, agregando que luego de cerca de dos años de reconocer haber perdido competencia, ha procedido a revocar parcialmente el auto del 19 de septiembre de 2019 (sic), sin dar aplicación al artículo 132 sobre el control de legalidad.

El fallador resolvió la reposición por auto de fecha 23 de julio del año en curso, en el sentido de mantener lo decidido y conceder la alzada, ratificando los argumentos esgrimidos. Sostuvo la funcionaria que si bien por auto del 19 de septiembre de 2018 en su numeral segundo se dispuso remitir el expediente a los Juzgados de ejecución, lo cierto es que esa decisión se dejó sin efectos por proveído del 21 de febrero de 2020 tras considerar que no era acorde al acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013, como quiera que se trata de un asunto verbal donde se dictó sentencia y no se ha iniciado la ejecución y muchos ordenado seguir adelante con la misma.

Procede esta Sala a absolver la alzada, previas las siguientes:

¹ Memorial fechado 29 de agosto de 2019

II. CONSIDERACIONES

En primer lugar, se considera que la providencia apelada es susceptible de alzada², esto es el auto del 21 de febrero de 2020, notificado el 24 de febrero del mismo año, que resolvió no acceder a la nulidad impetrada por la parte demandada.

En este orden se encuentra en primer lugar que el artículo 135 del Código General del Proceso, establece los requisitos que se deben tener en cuenta para alegar una nulidad procesal, de lo que se resalta que la disposición es enfática en prever en su inciso final que:

“El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.”

De lo anterior se desprende uno de los principios en materia de nulidades procesales, como es el de taxatividad, de modo que no es posible alegar cualquier irregularidad, sino que debe acogerse a las precisas causales contempladas en la legislación procesal, sin olvidar que la Constitución previó un específico caso, en el inciso final del artículo 29 dispone que: “Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”, actualmente contenida en el artículo 14 del Código General del Proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior, el apelante alega la causal primera de nulidad establecida por la norma procesal en su artículo 133 de conformidad con dicho principio de taxatividad, el cual reza *“El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: cuando el Juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia”*

Sobre la figura de la nulidad, indicó en jurisprudencia la Corte Suprema de justicia que:

“Es posible inferir que la “nulidad” es, sin lugar a equívocos, una figura de linaje instrumental, que por lo mismo no tiene cabida u operancia automática ante el incumplimiento de cualesquier exigencias o requisitos, sino solo respecto de aquellos cuya desatención es sancionable con la nulidad.

En ese orden de ideas, para concluir que en un determinado caso se está o no frente a un vicio de nulidad procesal, es preciso efectuar un juicio de valor en el que el juzgador tome como punto de partida la norma que consagra el procedimiento que se dice desatendido, el canon que expresamente establece la sanción de nulidad, el acto procesal surtido y los límites que trazan los principios que informan la sistemática de las nulidades.

Siguiendo a Couture, para remarcar la relevancia o trascendencia que ha de tener el requisito desatendido o preterido para llegar a ser anulable, ha de entenderse, en suma, *“que las nulidades no tienen por finalidad satisfacer pruritos formales, sino enmendar los perjuicios efectivos que pudieran surgir de la desviación de los métodos de debate cada vez que esta desviación suponga restricción de las garantías a que tienen derecho los litigantes”* (SC1832-2021)

Descendiendo al caso sub examine se tiene que el recurrente en efecto alegó la nulidad por la pérdida de la competencia, reiterando que mediante providencia del 19 de septiembre de 2018 se resolvió remitir el proceso al Juzgado Segundo de Ejecución de los Civiles del Circuito, perdiendo su competencia para seguir actuando; al respecto observa la sala en el folio 301 del cuaderno principal, que obra dicha providencia en la que se aprueba la liquidación de costas y se ordena dicha remisión, interponiéndose reposición y en subsidio apelación contra esa

² Reza el artículo 321 del Código General del Proceso: “Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad. También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:.... 6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.....8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirarla o levantarla.”

determinación y por parte del mismo apoderado, concedida por el A quo, por lo que es dable afirmar que el proveído en que se finca el recurrente no estaba ejecutoriado.

Además de ello, se encuentran actuaciones posteriores en sede de primera instancia, como lo son la del 23 de noviembre de 2018 a folio 312 ibídem, donde se dispone la entrega del inmueble, prosiguiendo el abogado a aportar expensas para surtir la apelación pendiente en ese momento procesal, como también impetró recurso de queja por la omisión del Juzgado en pronunciarse sobre documentos anexados relacionados con una denuncia presentada, aportando documentos al respecto, sobre lo que se emitió el proveído del 5 de diciembre del mismo año en la que a dicha impugnación se da trámite de reposición y se procede a corregir los datos del inmueble que se debe entregar, recurso que se desata por auto del 7 de junio de 2019 en el sentido de no reponer la decisión atacada, contra lo que se viene el mismo recurrente en súplica y es rechazada el 26 del mismo mes y año. Fue así como hasta el 5 de agosto de 2019, como lo menciona el recurrente, presentó memorial incoando que el Juzgado se abstenga de expedir despacho comisorio, afirmando que el juzgado perdió competencia.

Se destaca que la presunta nulidad por haberse despojado de la competencia, como alude el apelante, podría adecuarse a lo previsto en el artículo 1 del artículo 133 ibídem por actuarse después de declarar la falta de jurisdicción o competencia, o por rebasar los términos del artículo 121 de la misma obra, motivos que son saneables, y del recuento anterior se observa que el apoderado actúo en el proceso sin alegar la presunta nulidad, interponiendo recursos y peticiones antes de poner de presente la irregularidad que endilga, con lo cual, en los términos del artículo 136 ibídem, convalidó cualquier defecto que pudiera enrostrar.

Igualmente se observa que de todos modos, tal anomalía no se presenta, pues si bien la juzgadora ordenó la remisión en comentario a los Juzgados de Ejecución, se trataba de una disposición equivocada al tenor de los acuerdos antes mencionados y la clase de proceso, siendo que además el Juzgado, aunque en fecha posterior, reconoció que no debía haberse pronunciado de tal forma.

Finalmente se enfatiza que otro de los principios que gobiernan la institución de las nulidades procesales es la trascendencia y la vulneración del debido proceso en cuanto al vicio que pueda afectar la actuación, situación que en el sub lite no se presenta, pues como antes se mencionó, la orden de remitir el expediente a otro Despacho no se acogió a las disposiciones sobre la materia.

De todo lo dicho en precedencia, refulge ostensible la improsperidad de la alzada, como quiera que se considera que no se configura la causal de nulidad alegada, por lo cual se impone la confirmación del auto apelado, por las razones aquí expuestas.

En mérito de lo expuesto, la Magistrada Sustanciadora de la Sala Primera de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido en el 21 de febrero de 2020 por el JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA en el proceso verbal inicial de FELIZ ANTONIO NAVARRO NAVARRO y otros contra ELENA JOSEFINA GÜETTE según lo manifestado en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Condenar en costas de esta instancia al apelante. Fíjense como agencias en derecho la suma de medio salario mínimo legal mensual vigente, que deberá incluirse en la respectiva liquidación.

TERCERO: Ordenar que por Secretaría se comunique y remita esta decisión al A quo, por medios digitales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
Sala Primera de Decisión Civil Familia

YAENS CASTELLÓN GIRALDO

Magistrada

Firmado Por:

Yaens Lorena Castellon Giraldo

Magistrado

Sala 005 Civil Familia

Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ec9cbd4ed027b36e319d440e97fbc18f322b32f90a5325817d6d63b562cd8e45

Documento generado en 11/10/2021 11:09:26 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>